



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2013-00085-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	MIGUEL ÁNGEL CASTRO LÓPEZ <a href="mailto:orlandoflorez24@hotmail.com">orlandoflorez24@hotmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	NIDIA YANETH MORENO GUEVARA <a href="mailto:yaneth.912@hotmail.com">yaneth.912@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	JAIRO ALBERTO CASTRO MEJÍA
<b>Apoderado</b>	LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL <a href="mailto:jaimescarvajal@hotmail.com">jaimescarvajal@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	EDGAR HUMBERTO FONTECHA VARGAS
<b>Apoderado</b>	LINDER MEYER PADILLA ALDANA <a href="mailto:abogadolindermeyer@hotmail.com">abogadolindermeyer@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 45 y 46) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de febrero de 2023 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 43). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,



## DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 20 de febrero de 2023, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373127baf68ae51ba3a5921f69bd1662cb72d9e5c947860bc26329849d50ba**

Documento generado en 29/03/2023 05:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00175-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	EXPEDITO BUENO ARDILA
<b>Apoderado</b>	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN <a href="mailto:quirogadujuridico@gmail.com">quirogadujuridico@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 54 y 55) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de febrero de 2023 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 51). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 20 de febrero de 2023, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f298d993197f0016b6b9e9647bc95d703deae778745879f20cde9781c3f153a**

Documento generado en 29/03/2023 05:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00352-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a>  MUNICIPIO DE BARBOSA <a href="mailto:dannysabb@yahoo.com">dannysabb@yahoo.com</a>  INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a>  AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:jflorez@ani.gov.co">jflorez@ani.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente accionado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS “exclusivamente en relación con lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive” (PDF No. A134 y A135) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de febrero de 2023 que denegó las pretensiones de la demanda y se pronunció en otros aspectos de este asunto (PDF No. A132).

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que, el mismo se tramitará en los términos del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que, la apelación contra la sentencia que se profiera por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Luego de la revisión del expediente de la referencia, teniendo en cuenta la fecha de la notificación personal electrónica de la sentencia aquí proferida (PDF No. 133), se tiene que el apoderado de la parte demanda interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la aludida sentencia (PDF No. A132). De esta manera, este Despacho Judicial,



## DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ente accionado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS “exclusivamente en relación con lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive “contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 20 de febrero de 2023, que denegó las pretensiones demanda y se pronunció en otros aspectos de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aff4499222f63f6fb01cd92e48f94458d8d3893f6daa4f8c6ce394347127c64**

Documento generado en 29/03/2023 05:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00343-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA – AMIGOS DE BARICHARA <a href="mailto:milobo74@hotmail.com">milobo74@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES <a href="mailto:pedro.rugeles@rugelesyasociados.co">pedro.rugeles@rugelesyasociados.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTROS DISPOSICIONES

### 1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, **se requiere incorporación o práctica de pruebas**, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda allegado al expediente por parte de la entidad demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA, se observa que la misma ha presentado la siguiente excepción:

- INDEBIDA ACCIÓN:

El apoderado del Municipio de Barichara señala que *“teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones de la demanda, el medio de control contencioso administrativo idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa. Por ende, este vicio deberá ser corregido a fin de sanear la actuación procesal y evitar futuras y eventuales nulidades.”*

Para resolver esta excepción, el Despacho debe ser congruente con la decisión proferida mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (Visible a PDF No: 35 del expediente digital), dentro del cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones relacionadas con declaratoria de ilegalidad de los actos que pusieron fin a la actuación administrativa - procedimiento policivo-, y demás cargos de nulidad y reparación contra actos administrativos, de conformidad con lo expuesto y de acuerdo al artículo 169 No 1 y 2 del CPACA.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión relacionada con la vinculación por responsabilidad patrimonial solidaria de los señores JOSÉ DE JESÚS BECERRA identificado con cédula N° 5.579.478, y SONIA STELLA FIGUEROA LÓPEZ identificada con cédula N° 37.891.987, al constatarse que no se corrigió la demanda en ese sentido y no se allegó al plenario material probatorio que vincule la participación de los particulares demandados en el hecho origen del daño (ejecución de un acto administrativo), o una eventual co-causalidad del presunto daño que se censura de conformidad con el artículo 104-1, el inciso final artículo 140 y el artículo 169*

*No 2 Y 3 del CPACA, sin que sea posible presumir un fuero de atracción cuando no realizaron actuación alguna dentro de la operación administrativa como fuente del presunto daño causado.*



***TERCERO: ADMITIR la demanda de la referencia respecto de las pretensiones relacionadas con la operación administrativa o ejecución de un acto administrativo, presentada por la ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA – AMIGOS DE BARICHARA, entidad sin ánimo de lucro con NIT: 860043826-1 y personería jurídica N° 6720 del 19 de noviembre de 1975, en contra del MUNICIPIO DE BARICHARA, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído. (...)***

Aunado a lo anterior, a pesar de que la parte demandante presentó Recurso de Apelación en contra del auto antes referenciado, posteriormente cuando se encontraba el expediente en segunda instancia, la parte demandante comunicó su deseo de DESISTIR del recurso de apelación interpuesto, devolviéndose el mismo a este Despacho para proferir auto de obedécese y cúmplase de fecha 20 de septiembre de 2021 (Visible a PDF No: 29 del expediente digital), encontrándose actualmente ejecutoriada dicha decisión.

Conforme a lo anterior, se tiene que el medio de control instaurado por la actora, solo posee admitidas y vigentes pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, decisión refrendada aún más con el hecho de que el despacho, admitió la reforma de demanda presentada por la parte demandante mediante auto del 10 de agosto de 2022 (Visible a PDF No: 44 del expediente digital), en cuanto a las pretensiones propias del medio de control de Reparación Directa.

De esta manera se concluye que la presente excepción no se encuentra llamada a prosperar, máxime cuando la escogencia y denominación del medio de control instaurado, se encuentra acorde a las pretensiones presentadas por la parte demanda y admitidas por el Despacho, propias de una solicitud de Reparación Directa.

Examinadas las argumentaciones presentadas por la entidad demandada, precisa este Despacho que las demás excepciones alegadas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación y oposición que respecto a los mismos han presentado la parte demandada, el Despacho señala como OBJETO DEL LITIGIO el siguiente:

*Determinar si la parte accionada, MUNICIPIO DE BARICHARA es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable del presunto daño antijurídico - perjuicio patrimonial - ocasionado a la ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA – AMIGOS DE BARICHARA el cual, según la demanda objeto del presente proceso, se genera como consecuencia de una operación administrativa al dar ejecución y cumplimiento a un acto administrativo proferido dentro del fallo policivo del 28 de noviembre de 2017 dictado dentro del Proceso Abreviado No. 2017-006 de “Restitución de bien de uso público”.*



Así mismo establecer si la señalada operación administrativa que se desarrolla al dar ejecución y cumplimiento a un acto administrativo proferido dentro del fallo policivo del 28 de noviembre de 2017 dictado dentro del Proceso Abreviado No. 2017-006 de “Restitución de bien de uso público” y en particular la denominada ocupación del inmueble, es una carga excepcional o sacrificio mayor que rompe la igualdad frente a las cargas públicas y debe ser reparada en el presente proceso.

#### 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

##### • Parte Demandante:

##### Aportadas:

##### - Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales junto con su escrito de demanda y de reforma a la misma, (visibles a PDF No: 01 y 28 del expediente digital) **las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

##### Solicitadas:

##### - Testimoniales:

Respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se observa que frente a los testimonios de:

1. MIGUEL LOPEZ BOHORQUEZ.
2. HENRY VESGA.
3. MARIA VICTORIA CAMACHO.

Se señal como objeto de la prueba: **“ayudar al despacho a dilucidar sobre lo ocurrido y sucedido, y en consecuencia deben declarar sobre todos lo hechos y pretensiones de la demanda”**

Al respecto, se considera INNECESARIA una prueba testimonial en tal sentido ya que en primer lugar, las PRETENSIONES fueron modificadas en la reforma de la demanda y en segundo lugar, frente a los HECHOS que son los contenidos en la demanda original, que se mantienen incólumes en la reforma, los mismos están lo suficientemente narrados y descritos, de tal manera que no se requiere de una ayuda a favor el despacho para interpretarlos; adicionalmente la mayoría de ellos se trata de transcripción de escrituras, Acuerdos municipales, folios de matrícula inmobiliaria, Artículos del Código Civil y la Constitución Política, documentos, resoluciones, o fundamentos jurídicos propios del apoderado, que no requieren ser expuestos por un TERCERO bajo la gravedad de juramento, Maxime cuando los mismos tienen sustento en el documento en el que se basan y que fueron anexados al proceso o solicitados como prueba documental. Por lo cual NO SE ACCEDE A LA PRUEBA TESTIMONIAL en la forma que ha sido solicitada por no satisfacer el criterio de necesidad frente al objeto de la misma enunciado en la demanda – original - .

##### Inspección Judicial:



La parte demandante, solicita al despacho la realización de una inspección judicial al inmueble objeto de litigio así:

*“De conformidad con el C.G.P. ( Art. 236 y s.s. ) solicito se practique una Inspección Judicial al INMUEBLE motivo de este Proceso, en asocio de perito técnico c idóneo, con el fin de comprobar los hechos facticos y jurídicos alegados y en especial: i).- Su ubicación, ii).- Su extensión; iii).- Su actual OCUPACION o utilización; iv).- EL AVALUO COMERCIAL DEL PREDIO y las demás circunstancias que el Juez colegiado quiera comprobar, dentro de ellas las correspondientes a la labor del Perito que sea designado para que pueda darle al Despacho con criterio técnico, el CRITERIO SOBRE LA OCUPACION DEL INMUEBLE Y SU UTILIZACION y el de SU VALOR O PRECIO COMERCIAL.”*

En el mismo sentido solicita:

- Pericial:

*“Solicito se ordene la PRUEBA DE PERITAZGO TÉCNICO y calificado, por parte de un perito AVALUADOR de inmuebles, que proceda a ir a la INSPECCIÓN JUDICIAL en compañía del Despacho y que compruebe todos los factures objetivos del inmueble, y luego de ello y de su exposición, proceda a rendir el correspondiente Dictamen Pericial Y AVALÚO DEL PREDIO al respecto.”*

Al respecto, el Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”<sup>2</sup>

De la misma forma se tiene que, con la reforma de la demanda, el apoderado de la parte demandante allegó un INFORME TECNICO - AVALÚO COMERCIAL DEL PREDIO URBANO La Cancha (visible a PDF No: 28 del expediente digital), razón por la cual se no cumple el criterio de NECESIDAD decretar las pruebas de inspección judicial y peritaje inicialmente solicitados, por cuanto suple los requerido con la solicitud de la demanda inicial - inspección judicial y dictamen pericial – adicionando que de acuerdo con el artículo 226 del CGP frente a un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.

Al respecto, cabe resaltar que, con relación al trámite de este tipo de pruebas, el

<sup>2</sup> Artículo 236 del C.G.P.



C.P.A.C.A con su modificación de la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL.** <Artículo modificado por el artículo [54](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

*Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.*

*El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.*

Quando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”<sup>3</sup> **Subrayado fuera de texto**

De esta forma, por manifestación expresa del C.P.A.C.A, se genera una remisión al Código General del Proceso, para el trámite de la prueba pericial aportada por las partes:

**“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

**Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o **si el juez lo considera necesario**, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

El INFORME TECNICO - AVALÚO COMERCIAL DEL PREDIO URBANO se puso en conocimiento de la parte con la admisión de la reforma de la demanda, quien guardó silencio al respecto, razón por la cual, al no existir contradicción al dictamen, se considera innecesaria su presencia por ser claro el mismo.

#### -Prueba Traslada:

La Parte Demandante solicita al Despacho que SE DECRETE COMO PRUEBA TRASLADADA, al interior del presente contencioso administrativo, el expediente del PROCESO POLICIVO RADICADO PVA-2017-006 suscrito por el Inspector de Policía de Barichara, Cristian Julián Carreño Pérez. Al respecto, el artículo 174 del C.G.P, dispone lo siguiente:

<sup>3</sup> Artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



**“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*  
**Subrayado fuera de texto.**

Así mismo, con relación a la prueba trasladada, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“En relación con la prueba trasladada, el Consejo de Estado ha precisado que aquella que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, o que no haya sido solicitada en el Proceso Contencioso Administrativo por la parte contra quien se aduce, o no haya sido practicada con audiencia de ésta, no puede ser valorada en el proceso al que se traslada. Igualmente, se ha indicado que en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, la prueba puede ser tenida en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo, aún cuando haya sido practicada sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada en el Contencioso Administrativo, por considerar que resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.”<sup>4</sup>**Subrayado fuera de texto.***

**El Despacho concluye que es procedente decretar la prueba trasladada solicitada por la accionante,** teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE BARICHARA, como autoridad de policía administrativa, fue parte dentro del expediente señalado, son **razones suficientes para decretar la presente solicitud de prueba trasladada, así:**

**OFICIAR** al **INSPECTOR DE POLICÍA DE BARICHARA,** Cristian Julián Carreño Pérez, o quien haga sus veces, para que remita dentro del término de cinco (5) siguientes contados a partir de la recepción del correspondiente requerimiento, el expediente de PROCESO POLICIVO RADICADO PVA-2017-006, dentro del cual se tomaron decisiones respecto al inmueble identificado con código predial No: 6807901-00000000- 62000- 000000000, y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 302-3630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

• **Parte Demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA:**

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2013. C.P: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02605-01(1624-12).



El Despacho señala que, a pesar de que la parte demandada allegó contestación a la reforma de la demandada, la misma se presentó de forma EXTEMPORÁNEA, razón por la cual el juzgado procederá a manifestarse solo respecto a la contestación de la demanda principal.

Frente a la discusión que se genera al interior del proceso en cuanto a la oportunidad, es claro que la reforma a la demanda se rige por el artículo 173 del CPACA,<sup>5</sup> y NO en el artículo 93 del CGP, y las notificaciones por Estado en el artículo 201 del CPACA<sup>6</sup>, razón por la cual, al estar reguladas actuaciones en la Ley 1437 de 2011, que rige las actuaciones en esta jurisdicción, no resulta necesario acudir a los artículos 306 del CPACA, pues es clara esa normatividad en indicar que su remisión, únicamente se hace frente a aspectos no regulados. Valga resaltar que el término que se tenía para presentar la contestación vencía el día 2 de septiembre de 2022 (15 días siguientes a la notificación por Estado), presentándose la contestación el día 5 de septiembre de 2022, de forma EXTEMPORÁNEA.

Respecto a la fecha en que empiezan a contabilizar los 15 días, el consejo de estado ha sido claro en el auto de unificación jurisprudencial de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) al indicar:

*“Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.*

*Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.”*

#### **Aportadas:**

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que el MUNICIPIO DE BARICHARA, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visibles a PDF No: 25 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

#### **Solicitadas:**

- Documental de Oficio:

<sup>5</sup> **Artículo 173. Reforma de la demanda**

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

<sup>6</sup>



Solicita la parte demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA, se decrete como prueba documental de oficio *las siguientes*:

- *“Solicito se oficie a la inspección de policía del Municipio de Barichara, a fin de obtener copia íntegra del proceso policivo adelantado en contra de la Asociación Aquileo Parra.*
- *Solicito se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara a fin de obtener copia íntegra de los siguientes expedientes de tutela:*

***RAD: 2017-000054***

***RAD: 2018-000086***

- *Solicito Igualmente se oficie al juzgado segundo civil del circuito de san gil quien falló en segunda instancia la acción de tutela con radicación 2017-00054 que cursaba en el juzgado promiscuo de Barichara.”*

Respecto a la primera prueba, la misma ya fue decretada como prueba trasladada en párrafos anteriores, razón por la cual se abstendrá el Despacho a efectuar una manifestación al respecto.

**Frente a los expedientes RAD: 2017-000054 y RAD: 2018-000086** Se libraré **OFICIO** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA a fin de obtener copia íntegra de los expedientes, el Juzgado deberá dar respuesta al oficio que se libre, dentro de los 10 días siguientes al recibo del mismo. Se entiende que el expediente debe contener el trámite de segunda instancia en caso de haberse dado.

## **5. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Las pruebas decretadas no requieren una audiencia para su práctica, razón por la cual, una vez sea aportado al proceso la totalidad de las pruebas decretadas – documentales – por secretaria se correrá traslado de las mismas mediante fijación en lista – artículo 110 CGP – para que las partes las conozcan y manifiesten lo pertinente, previo a ser incorporadas al proceso.

## **6. OTRAS DISPOSICIONES.**

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidad pública accionada, lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a su apoderado para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup>, presente al despacho, en el término de quince (15) días, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

<sup>7</sup> ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la AUDIENCIA INICIAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia Y DENEGAR la excepción de INDEBIDA ACCIÓN de acuerdo a lo expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Una vez recaudadas las pruebas decretadas, por Secretaría correr traslado de las mismas mediante fijación en lista – artículo 110 CGP – para que las partes las conozcan y manifiesten lo pertinente, previo a ser incorporadas al proceso. Vencido este término, INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO para resolver lo pertinente en cuanto al cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegar de conclusión.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar, al abogado JOSE DAVID CASTAÑO AYALA identificado con C.C No: 1.101.694.912 y T.P No: 326.215 del C.S de la J., como APODERADO del MUNICIPIO DE BARICHARA, conforme al mandato conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionada, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**OCTAVO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ca3351c4258477399f60daf6a7c9271b58db6ccc4fb9b63cea650fb1c7013b**

Documento generado en 29/03/2023 05:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00035-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA PINEDA TÉLLEZ
<b>Apoderado</b>	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderados</b>	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 21 y 22) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de febrero de 2023 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 19). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 21 de febrero de 2023, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6fc2950be0627e8ad4340cb5a2b97f4f65e34f7bb65fbb84daa7524c163b80**

Documento generado en 29/03/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00035-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA PINEDA TÉLLEZ
<b>Apoderado</b>	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderados</b>	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 21 y 22) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de febrero de 2023 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 19). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 21 de febrero de 2023, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782e6e9e4d6e6a9c46a718127a623ad4ef408980c1c7514ef579a2a264f89bd**

Documento generado en 29/03/2023 05:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00038-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JUAN MIGUEL CARDOZO
<b>Apoderado</b>	CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ <a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 06) contra el auto calendarado el día 17 de marzo de 2023 (documento PDF No. 03) que rechazó la demanda por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, al operar la cosa juzgada, pues la decisión que se demanda, esto es, el oficio No. CREMIL 20447766 de fecha 18 de diciembre de 2019, no modificó la situación jurídica de la parte accionante en relación con el derecho prestacional reclamado, ya que únicamente reiteró la decisión adoptada por la autoridad administrativa mediante los oficios No. 0026271 del 25 de abril de 2016 y No. 0041772 de fecha 22 de junio de 2016, a través de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la



reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

En este caso, el auto recurrido fue proferido el 17 de marzo de 2023 (documento PDF No. 03), notificado electrónicamente el 22 de marzo de 2023 (documento PDF No. 04), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 27 de marzo de 2023, fecha en la que en efecto la apoderada judicial de la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda. De esta manera, siendo oportuno el recurso de apelación presentado electrónicamente el día 27 de marzo de 2023 (documento PDF No. 05 y 06), este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c146a059f462995e99adae89e1d332cfed710f84809c25d897c487e3752280**

Documento generado en 29/03/2023 05:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**